



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

DERECHO DE PETICIÓN-Vulneración de Colpensiones por no expedir el cálculo actuarial correspondiente.

En efecto, téngase en cuenta que la misma entidad COLPENSIONES reconoce que efectivamente el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ ya realizó el pago correspondiente a los porcentajes de cotización a pensión del periodo laborado por la accionante, comprendido entre el 1° de enero de 2003 al 24 de noviembre de 2010, pago que fue recibido por la entidad, al parecer sin mediar el cálculo actuarial requerido, pues no existe en el expediente constancia alguna que permita evidenciar que dicho pago haya sido rechazado por falta de una exigencia previa, cual es el cálculo actuarial.

Entonces, bajo esas circunstancias, lo cierto es que correspondía a COLPENSIONES al momento de recibir el pago, verificar el cumplimiento de los requisitos que eran necesarios para el efecto, pues para que fuera viable computar las semanas de cotización cuyo pago de aportes se hizo en forma extemporánea, el empleador debía trasladar la suma correspondiente, la cual debía estar a satisfacción de la entidad administradora, lo que significa que tal suma debía corresponder al cálculo actuarial que elaborara la administradora de pensiones, y si en este evento, tal cálculo no existía, el mismo debía ser requerido en esa oportunidad, no pudiendo imponerse a la accionante una carga desproporcionada para acreditar tal requisito, afectando sus expectativas para obtener en un futuro una pensión o acceder a una indemnización sustitutiva, so pretexto de una indebida realización del trámite de pago extemporáneo de aportes, pues se itera, la Administradora de Pensiones Colpensiones, era la autoridad competente para realizar el cálculo actuarial por omisión, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 1887 de 1994 y cuya interpretación fue dada por la Sala de Casación Laboral en la sentencia del 20 de octubre de 2015, por lo que dicha obligación al estar en su cabeza, no podía desconocerse, originando una vulneración a la seguridad social de la accionante.

Así las cosas, frente a la solicitud presentada por la accionante ante COLPENSIONES, dicha entidad debió proceder a expedir el cálculo actuarial necesario para el trámite pertinente, sin trasladar tal carga a la peticionaria, motivo por el cual, ésta Sala modificará la orden proferida frente a esa administradora de pensiones, señalando que la misma deberá dar respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la quejosa, referente a la corrección de su historia laboral, teniendo en cuenta lo expuesto en ésta providencia sobre las obligaciones que tenía dicha entidad frente a la elaboración del cálculo actuarial correspondiente a los aportes equivalentes al periodo de la prestación de servicios de la accionante, sin que en todo caso, como se indicó, pueda imponer carga alguna a la peticionaria, frente a tal trámite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

RADICACIÓN: 1575931050022019-00122-01
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA GUILLERMINA PATARROYO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO
JUZGADO DE ORIGEN: JZDO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DECISIÓN: MODIFICA DECISIÓN
APROBADA Acta No.098
MAGISTRADO PONENTE: DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA
Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, contra el fallo del 10 de mayo del año 2018, proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1. Los hechos y fundamento de la acción

La accionante informa que prestó sus servicios para el Departamento de Boyacá realizando labores de servicios generales, cocina y vigilancia de una institución educativa pública en el municipio de Tibasosa, sin que la entidad territorial reconociera la relación laboral y sin que le hubiese cancelado ningún tipo de remuneración o prestación social.

Señala que ante una demanda que interpusiera, el 19 de diciembre de 2012 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo condenó al Departamento de Boyacá a reconocer a la accionante las acreencias laborales causadas a su favor entre el 1º de enero de 2003 y el 24



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

de noviembre de 2010 al haberse configurado un contrato realidad, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Que dentro de las condenas impuestas se dispuso que el Departamento cancelara los porcentajes de cotización correspondientes a pensión en el periodo laborado y que en cumplimiento de dicha orden, la entidad emitió la Resolución 2130 de 17 de marzo de 2017 en la que determinó entre otras cosas, frente a los aportes a seguridad social en pensiones, descontar de la suma reconocida a la señora MARÍA GUILLERMINA PATARROYO DE MELO, la suma de \$2.830.675 por concepto de aporte del empleado a seguridad social en pensiones a girar a Colpensiones y autorizó al Tesorero General girar la suma de \$8.492.025 por concepto de aporte patronal a seguridad social en pensión para girar al Fondo ya mencionado.

Manifiesta la accionante que acudió a Colpensiones a verificar que se hubiesen realizado los traslados de ciclos de cotización a pensión, con la intención de solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y mediante oficio SEM2017-196943 de 12 de septiembre de 2017 Colpensiones informó que en efecto el Departamento de Boyacá realizó dichos traslados, pero que los mismos no se contabilizarían en su historia laboral debido a que para ese momento, no existía relación laboral ni afiliación de la accionante en dicha entidad, razón por la que debía solicitar al Departamento accionado, copia de la liquidación de la reserva actuarial emitida por COLPENSIONES.

Atendiendo dicho requerimiento, mediante escrito de 17 de abril de 2018 puso en conocimiento del Departamento el oficio SEM2017-196943 expedido por Colpensiones y a través de oficio 007227 de 18 de septiembre de 2018 la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, informó



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

que al no existir relación laboral con el Departamento, debía dirigir su solicitud al Municipio de Tibasosa y solicitar a Colpensiones la devolución de saldos.

Teniendo en cuenta la anterior respuesta, la accionante nuevamente elevó petición ante el Departamento de Boyacá el 12 de diciembre de 2018, realizando aclaraciones y precisiones frente a su solicitud y reiterando la petición antes radicada, en el sentido de indicarles que esa dependencia era la encargada de efectuar el trámite ante COLPENSIONES para que se emita el cálculo actuarial del periodo objeto de la condena judicial y proceder a su pago, so pena de incurrir en desacato a la sentencia judicial.

Que mediante oficio 1140 de 12 de febrero de 2019 el Departamento de Boyacá dio respuesta a la nueva petición, señalando que ya había dado cabal cumplimiento a la orden judicial y que al no mediar orden judicial que obligara u ordenara la liquidación del cálculo actuarial, la solicitud no podía ser resuelta positivamente.

Señala que ha informado a Colpensiones las respuestas emitidas por el accionado y dicha entidad le ha informado que no es posible restituir los valores girados por el Departamento de Boyacá, ya que debe mediar un pronunciamiento de éste.

Refiere que el cálculo actuarial es un procedimiento establecido en las normas de seguridad social en pensiones, mediante el cual la administradora del fondo de pensiones comunica a la entidad aportante el valor que debe girar para satisfacer el aporte al sistema pensional durante un periodo de tiempo dejado de cancelar por el empleador. Que en consecuencia, cuando la autoridad judicial ordenó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ cancelar los porcentajes correspondientes a pensión de la accionante y trasladarlos al fondo respectivo, si bien no se dispuso expresamente la realización previa del cálculo actuarial,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

era obligatorio que la entidad realizara dicho trámite, pues el mismo permitía tener certeza de cuanto debía aportar, que sin embargo en éste evento, la accionada liquidó a su propio criterio el valor que debía trasladar.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición, debido proceso administrativo, dignidad humana y mínimo vital y en consecuencia se ordene al Departamento de Boyacá resolver de fondo las peticiones promovidas con el fin de obtener la autorización de la entrega directa del monto consignado a Colpensiones por concepto de aportes pensionales del periodo laborado o se realicen las gestiones pertinentes para la expedición del cálculo actuarial y pago de la liquidación allí incorporada en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo y la providencia del 10 de septiembre de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, así como la Resolución 2130 de 17 de marzo de 2017 expedida por el mismo Departamento.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, mediante auto del 26 de abril de 2019, admitió la acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y COLPENSIONES, vinculó a la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOYACÁ, DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ requirió a la accionante para que allegara las providencias emitidas en el proceso 2011-00134 y ordenó oficiar a las accionadas y vinculadas para que se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

IV.- LAS RESPUESTAS

4.1 DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES

La Subdirectora Jurídica señala que en los expedientes de dicha Unidad no se encuentra información administrativa a nombre de la accionante como tampoco, se registra petición dirigida a esa Dirección, razón por la que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

4.2 SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Manifiesta que se profirió respuesta a la petición elevada por la accionante demostrándose así la debida y oportuna actuación de la entidad, teniendo en cuenta que no es procedente lo solicitado por la tutelante pues consideran que ya se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Que revisada la base de datos de la entidad, se evidencia que se realizaron los trámites pertinentes al pago ordenado, razón por la que se configura hecho superado.

4.3 COLPENSIONES

Informa que una vez verificada la base de datos de la entidad, se observa que la accionante no ha presentado petición relacionada a la entrega directa del monto consignado por el Departamento de Boyacá por concepto de aportes pensionales, razón por la que considera que no se ha configurado un hecho vulnerador.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

Que la ausencia de petición ante Colpensiones significa la inexistencia de acción u omisión que amenace los derechos fundamentales de la accionante razón por la que resulta improcedente la acción constitucional.

Que COLPENSIONES no puede dar respuesta a las pretensiones del accionante, por no resultar de su competencia administrativa ni funcional, correspondiendo dar respuesta únicamente al Departamento de Boyacá, quien presuntamente vulnera los derechos del petente.

V.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso amparó los derechos fundamentales de petición y seguridad social invocados por la accionante, sus argumentos:

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece que cuando el pago de aportes a pensión se realiza de manera extemporánea, se deben trasladar las sumas a satisfacción de la entidad administradora de pensiones, es decir, que el pago debe corresponder al valor del cálculo actuarial, concepto que fue corroborado por la Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor a cancelar no es el mismo que debió asumir en su oportunidad debido a que se generaron intereses de mora que deben incluirse en el cálculo actuarial.

Consideró que el ex empleador no cumplió la orden judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que con el pago realizado debían contabilizarse semanas laboradas para todos los efectos prestacionales. Que la situación actual le impide a la accionante acceder a una indemnización



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

sustitutiva o en un futuro a una pensión, razón por la que el ex empleador debió efectuar el trámite respectivo ante Colpensiones y al no hacerlo afectó gravemente el derecho de petición y seguridad social de la accionante.

Que a pesar de que en la sentencia proferida a favor de la accionante por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, no se haya mencionado que los pagos debían realizarse de conformidad con el cálculo actuarial, esto no exime al empleador de dar cumplimiento a la legislación de la seguridad social.

Por lo anterior, ordenó a la Secretaria de Educación Departamental de Boyacá, dar al derecho de petición interpuesto por la accionante una respuesta de fondo, precisa, clara y congruente con las sentencias de condena, con el requerimiento realizado por COLPENSIONES, en la que se exponga la gestión o diligencia que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ adelantará para que se haga efectivo el cumplimiento de las sentencias de condena en lo relacionado con los aportes a pensión del tiempo de la vigencia de la relación laboral de la demandante.

Igualmente ordenó a COLPENSIONES elaborar el cálculo actuarial correspondiente a los aportes equivalentes al periodo de la prestación de servicios de la accionante, atendiendo las directrices impartidas en las sentencias de condena y una vez elaborado, ponerlo en conocimiento del Departamento accionado.

VI.- LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL impugna el fallo de primera instancia. Sus argumentos:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

Que para hacer efectivo el derecho de petición la jurisprudencia ha terminado que el mismo se satisface una vez el peticionario recibe una respuesta, sin tener en consideración que la misma sea positiva o negativa, razón por la que en éste evento debe declararse hecho superado pues la entidad realizó los trámites pertinentes al pago ordenado en el fallo judicial proferido, al cual consideran se le dio cabal cumplimiento.

Por lo anterior, solicita ser revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se declare la existencia de hecho superado.

VII.- ACTUACIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Ésta Corporación mediante providencia del 23 de mayo de 2019, admitió la impugnación, promovida por la entidad accionada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ contra el fallo emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, ordenando notificar a las partes por el medio más eficaz.

VIII. CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

De acuerdo con lo anterior, se ocupa la Sala en resolver si acertó el juez de instancia al conceder el amparo de los derechos invocados por MARÍA GUILLERMINA PATARROYO.

2.- La seguridad social como derecho constitucional fundamental.

El artículo 48 de la Constitución Política define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

coordinación y control del Estado, y como una garantía irrenunciable de todas las personas. Jurisprudencialmente se ha establecido que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental que puede ser amparado por vía de la acción de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que:

“El derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana, es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos.”¹

3.- La protección constitucional al Derecho Fundamental de petición.

El derecho de petición es un derecho fundamental², consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que se traduce en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular, y en la garantía de obtener una resolución pronta y que resuelva de fondo lo pedido.

Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional³, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otros aspectos podemos extraer lo siguiente:

“a) *El derecho de petición es fundamental.*

¹ Corte constitucional sentencia T-658 de 2008.

² Corte Constitucional, Sentencias T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz, entre otras.

³ Corte Constitucional Sentencias T-481 de 1992, T-377 de 2000 y T-172 de 2013 entre otras.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...".*

Ahora bien, tratándose de peticiones elevadas ante la administración se ha de tener en cuenta que quien acude a ella, lo hace con el propósito de alcanzar un pronunciamiento respecto de un determinado asunto que le interesa a él o a la comunidad, lo cual merece una decisión oportuna, completa, sin evasivas, y que satisfaga de fondo sus inquietudes. El sentido negativo de la respuesta no desconoce el derecho, siempre que solucione el asunto propuesto.

La garantía superior se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los siguientes requisitos: i), oportunidad, ii), claridad, iii), precisión y iv), congruencia con lo solicitado.

Además, ha de resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente proporcionar una contestación formal. De ésta manera, la calidad del contenido de la misma para que pueda ser considerada idónea, debe contener una expresión precisa y clara sobre lo peticionado con carácter definitorio ya sea positiva o negativa, "*o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud*".

Frente al término u oportunidad en que las peticiones deben ser resueltas,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

debe tenerse en cuenta el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que indica que *«salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción»*, y en caso de no poder resolver en dicho plazo *«la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto»*.

4.- El caso concreto.

En este evento tenemos que la señora MARÍA GUILLERMINA PATARROYO, demanda el amparo constitucional a sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso administrativo, dignidad humana y mínimo vital, solicitando se ordene a la entidad accionada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, resolver de fondo las peticiones elevadas en orden a obtener la autorización de la entrega directa del monto consignado a COLPENSIONES por concepto de aportes pensionales del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2003 y el 24 de noviembre de 2010, o en su defecto, que dicha entidad realice las gestiones pertinentes para la expedición del cálculo actuarial y pago de la liquidación allí incorporada, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Así mismo solicita se ordene a COLPENSIONES que efectúe la entrega directa del monto consignado por el Departamento de Boyacá y realice la expedición del correspondiente cálculo actuarial, en cumplimiento igualmente de las decisiones judiciales ya referidas.

Sea entonces lo primero advertir que una vez revisado el expediente, observa ésta Sala que los derechos de petición presentados por la accionante ante el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

Departamento de Boyacá y de los cuales solicita una respuesta de fondo y oportuna, fueron elevados por ésta como un mecanismo efectivo para obtener a ultranza la corrección de su historia laboral para efectos de solicitar posteriormente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, pues así lo manifiesta en su escrito tutelar.

En efecto, sus solicitudes fueron presentadas teniendo en cuenta que la misma radicó una petición ante COLPENSIONES pretendiendo una corrección de su historial laboral, sin embargo, dicha entidad mediante oficio SEM2017-196943 del 12 de septiembre de 2017 le respondió señalando que los ciclos de enero de 2003 a noviembre de 2010 fueron cancelados por el empleador DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de forma extemporánea, fecha para la cual no tenía relación con dicho empleador, ni existía afiliación a Colpensiones, razón por la que ese periodo no se contabilizaba en su historia laboral, pero que para solucionar tal inconsistencia debía requerir al empleador copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por COLPENSIONES y que en caso de no contar con ese soporte, el empleador debía solicitar la devolución de los aportes cancelados y posteriormente solicitar a dicha entidad el cálculo actuarial para que le pudieran ser aplicados los aportes en su historia laboral, motivos éstos que, se insiste, llevaron a que la accionante radicara varias peticiones ante el Departamento de Boyacá.

Ahora bien, dichas peticiones fueron resueltas por el Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación-, refiriendo que dieron cumplimiento exacto al fallo proferido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que les había ordenado cancelar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión en el periodo laborado por la accionante, comprendido entre el 1º de enero de 2003 al 24 de noviembre de 2010, dado que según manifestaron, revisada su base de datos evidenciaron que se realizaron los trámites pertinentes al pago ordenado, razón por la que consideran se configura hecho superado, pues



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

señalan que no existe orden judicial que obligue u ordene la liquidación del cálculo actuarial.

En ese orden de ideas, como primera medida, debe precisar ésta Corporación, que contrario a lo expuesto por la juez de instancia, no se advierte vulneración alguna al derecho fundamental de petición de la accionante por parte del Departamento de Boyacá, pues la solicitud presentada por aquella el 12 de diciembre de 2018, obtuvo respuesta mediante oficio 1140 del 12 de febrero de 2019, como lo relata la misma tutelante, respuesta ésta en la que se le indicó que el fallo judicial había sido cumplido cabalmente, y frente a la cual considera ésta Sala fue de fondo y debidamente notificada, y si bien, la petente considera vulnerado su derecho de petición en razón a la respuesta negativa brindada por la entidad, debe precisarse que dicho derecho fundamental no se viola por la negación de la solicitud, sino por la omisión de respuesta, circunstancia que dentro del presente asunto no acontece, pues jurisprudencialmente se ha señalado que si bien el derecho de petición comprende no sólo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a la autoridad, en interés general o particular, sino el derecho a obtener de ésta una pronta respuesta del asunto sometido a su consideración y dentro del término previsto en la ley, esto no implica que la contestación deba ser en uno u otro sentido, es decir favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, pues es evidente que la entidad al responder no está por ello obligada a acceder a lo solicitado en el derecho de petición⁴, motivos por los cuales el numeral segundo de la parte resolutive del fallo impugnado, será revocado.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha señalado:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones

⁴ Corte Constitucional Sentencias T-405, T-474, T-478, T-628 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional⁵.

Aunado a lo expuesto se advierte que la respuesta proferida por el Departamento de Boyacá, además de negar una solicitud, refiere a la accionante la imposibilidad de ejecutar lo pedido, debido a que indica que tal obligación no fue impuesta en el fallo judicial objeto de cumplimiento, lo que conlleva a inferir que nos encontramos ante una disparidad de interpretaciones frente a tal sentencia judicial, situación que claramente no puede debatirse en éste tipo de acciones, so pretexto de una vulneración a un derecho de petición, pues es ajeno a la naturaleza de ésta acción constitucional ese tipo de debate, el que debe adelantarse, si a ello hay lugar, ante la autoridad judicial que profirió la respectiva orden.

No obstante lo anterior, lo que advierte la Sala al revisar la presente acción, es que sí existe una vulneración al derecho de petición y seguridad social de la accionante, pero por parte de COLPENSIONES, al no atender en debida forma la solicitud que en otrora ésta le presentara a efectos de obtener la corrección de su historia laboral, pues como se indicó en párrafos anteriores, dicha entidad manifestó a la petente que para solucionar las inconsistencias presentadas debía requerir al empleador copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por COLPENSIONES y que en caso de no contar con ese soporte, el empleador debía solicitar la devolución de los aportes cancelados y posteriormente solicitar a dicha entidad el cálculo actuarial para que le pudieran ser aplicados los aportes en su historia laboral, circunstancias

⁵ Corte Constitucional T-920 de 2006 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

éstas de las que se infiere que la Administradora del Fondo de Pensiones accionada, está trasladando cargas a la peticionaria que no le corresponde asumir para efectos de que sus derechos sean reconocidos.

En efecto, téngase en cuenta que la misma entidad COLPENSIONES reconoce que efectivamente el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ ya realizó el pago correspondiente a los porcentajes de cotización a pensión del periodo laborado por la accionante, comprendido entre el 1º de enero de 2003 al 24 de noviembre de 2010, pago que fue recibido por la entidad, al parecer sin mediar el cálculo actuarial requerido, pues no existe en el expediente constancia alguna que permita evidenciar que dicho pago haya sido rechazado por falta de una exigencia previa, cual es el cálculo actuarial.

Entonces, bajo esas circunstancias, lo cierto es que correspondía a COLPENSIONES al momento de recibir el pago, verificar el cumplimiento de los requisitos que eran necesarios para el efecto, pues para que fuera viable computar las semanas de cotización cuyo pago de aportes se hizo en forma extemporánea, el empleador debía trasladar la suma correspondiente, la cual debía estar a satisfacción de la entidad administradora, lo que significa que tal suma debía corresponder al cálculo actuarial que elaborara la administradora de pensiones, y si en este evento, tal cálculo no existía, el mismo debía ser requerido en esa oportunidad, no pudiendo imponerse a la accionante una carga desproporcionada para acreditar tal requisito, afectando sus expectativas para obtener en un futuro una pensión o acceder a una indemnización sustitutiva, so pretexto de una indebida realización del trámite de pago extemporáneo de aportes, pues se itera, la Administradora de Pensiones Colpensiones, era la autoridad competente para realizar el cálculo



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

actuarial por omisión⁶, de conformidad con lo establecido por el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993⁷ reglamentado por el Decreto 1887 de 1994⁸ y cuya interpretación fue dada por la Sala de Casación Laboral en la sentencia del 20 de octubre de 2015, por lo que dicha obligación al estar en su cabeza, no podía desconocerse, originando una vulneración a la seguridad social de la accionante.

Así las cosas, frente a la solicitud presentada por la accionante ante COLPENSIONES, dicha entidad debió proceder a expedir el cálculo actuarial necesario para el trámite pertinente, sin trasladar tal carga a la peticionaria, motivo por el cual, ésta Sala modificará la orden proferida frente a esa administradora de pensiones, señalando que la misma deberá dar respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la quejosa, referente a la corrección de su historia laboral, teniendo en cuenta lo expuesto en ésta providencia sobre las obligaciones que tenía dicha entidad frente a la elaboración del cálculo actuarial correspondiente a los aportes equivalentes al periodo de la prestación de servicios de la accionante, sin que en todo caso, como se indicó, pueda imponer carga alguna a la peticionaria, frente a tal trámite.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA

⁶ La omisión de la afiliación es una de las causas que dan lugar a la posibilidad de trasladar al Sistema General de Pensiones una reserva actuarial o un título pensional, con el fin de que esas semanas laboradas y no cotizadas por falta de afiliación se contabilicen dentro de la historia laboral del afiliado.

⁷ PARAGRAFO. 1o... En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie a satisfacción de la entidad administradora.

El cálculo actuarial que se realiza por parte de la entidad administradora puede entenderse como una información que se le entrega al empleador para que tome la decisión, bien sea de pagarle a ésta administradora de pensiones el título pensional con el fin de convalidar las semanas cotizadas con respecto al tiempo laborado a su servicio por parte del trabajador, o bien de responsabilizarse por el pago y reconocimiento de la pensión del mismo

⁸ “por el cual se reglamenta el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, y **CONFIRMAR** sus numerales primero, cuarto y quinto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, para en su lugar **ORDENAR** a COLPENSIONES que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, deberá dar respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la quejosa, referente a la corrección de su historia laboral, teniendo en cuenta lo expuesto en ésta providencia sobre las obligaciones que tenía dicha entidad frente a la elaboración del cálculo actuarial correspondiente a los aportes equivalentes al periodo de la prestación de servicios de la accionante, sin que en todo caso, como se indicó, pueda imponer carga alguna a la peticionaria, frente a tal trámite, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR, ésta determinación a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA
Magistrado

MARÍA DE JESÚS DUSSÁN LUBÉRTH
Magistrada